

ser que sea repuesta por la autoridad responsable formando una igual á la incendiada, ó que se indemnice al quejoso del importe total de ella, dejando á eleccion de este, como perjudicado, lo uno ó lo otro: por lo expuesto, y de conformidad con lo que ordena el art. 101 de la Constitucion federal, se decreta: Que se reforma la sentencia pronunciada el 30 del próximo pasado Octubre, por el juez de Distrito de Michoacan, segun la que la Justicia Federal ampara y protege á Pedro Ibarra, contra la providencia del C. Prefecto de Puruándiro quien violó en la persona de aquel las garantías de los artículos 16 y 27 de la Carta federal, dejando al ofendido sus derechos á salvo para que los ejercite contra quien y como deba, y se declara:

1º: Que la Justicia de la Union ampara y protege á Pedro Ibarra para que la autoridad responsable vuelva, á su costa, las cosas al estado que guardaban antes de consumarse el acto, ó indemnice al quejoso; dejando á arbitrio de este escoger entre la reposicion y la indemnizacion.

2º: Dese conocimiento al Tribunal Superior del Estado de Michoacan, con las inserciones conducentes de los hechos á que se refiere este amparo, para que en su vista decreta el procedimiento á que haya lugar.

3º: Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*M. Auza.*—*Simon Guzman.*—*Luis Velaz-*

*quez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguilar, secretario.*

Son copias que certifico. México, Noviembre 29 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta, oficial mayor.*

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado 1º de Distrito de México, por Apolonia Rivero, á nombre de su hijo Lázaro Suarez, contra el coronel del escuadron núm. 12 de caballería, que obliga á Lázaro á prestar servicios militares.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez:

El Promotor dice: que el presente recurso de amparo fué interpuesto por Apolonia Rivero, á nombre de su hijo Lázaro Suarez, quejándose de que el día 29 de Enero último, fué aprehendido su citado hijo por una comision y llevado al cuartel de Peredo, donde fué dado de alta en el cuerpo núm. 12 de caballería, violándose las garantías que le concede el art. 5º de la Constitucion, encontrándose ademas comprendido en las excepciones de la ley de 17 de Mayo, por sostener á la madre anciana. Pedido el informe de la ley al C. coronel del cuerpo, lo ha rendido manifestando que el quejoso fué tomado de leva el mes de Enero, cuando por las facultades extraordinarias estaban suspensas las garantías individuales, y en época en que no habia sido expedida la ley de 17 de Mayo. Como esto es una verdad, pues basta solo la comparacion de fechas, puede el Juzgado declarar que la Justicia Federal no ampara ni protege al C. Lázaro Suarez.

México, Octubre 19 de 1872.—*Her- rera Campos.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Juzgado 1º de Distrito de México.— México, Noviembre 4 de 1872.—Visto el recurso de amparo promovido por Apolonia Rivero, á nombre de su hijo Lázaro Suarez, quien se queja de haber sido consignado al servicio del ejército en el escuadron núm. 12, infringiéndose con tal acto la garantía concedida en el art. 5º constitucional; el informe del Gefé del referido cuerpo; el alegato del defensor del quejoso; lo pedido por el Promotor fiscal y demas constancias de autos á que en lo necesario me refiero; y considerando: que Lázaro Suarez fué aprehendido y destinado al servicio militar en el mes de Enero último, en cuya fecha estaba investido el poder ejecutivo de facultades extraordinarias, y suspenso en consecuencia el goce de algunas garantías otorgadas en dicho Código fundamental; que aunque la ley de 17 de Mayo del corriente año, exceptúa para cubrir las bajas del ejército al hijo único de viuda que la mantenga; ni esta ley es aplicable á un hecho que aconteció cuatro meses antes que aquella se publicara, ni el quejoso ha rendido prueba alguna en apoyo de tal excepcion. Por cuyas consideraciones y de conformidad con lo pedido por el Promotor fiscal, debia declarar y declaro: que la Justicia de la Union no ampara ni protege á Lázaro Suarez, contra el acto que motivó la interposicion de este recurso, lo que se hará saber: publíquese esta sentencia y remítase con los autos á la Corte Suprema de la nacion.

El C. juez lo mandó y firmó: doy fé.—*José A. Bucheli.*—*Joaquin Sanchez Gonzalez, secretario.*

Es copia que certifico.—*Joaquin Sanchez Gonzalez, secretario.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Noviembre 29 de 1872.— Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado 1º de Distrito de esta ciudad, por Apolonia Rivero, á nombre de su hijo Lázaro Suarez, contra el coronel del escuadron núm. 12 de caballería, que obliga al hijo de la quejosa á prestar servicios militares, y considerando: que ha concluido el término por el cual se suspendió el goce de algunas garantías individuales, y por cuya suspension fué Suarez consignado al servicio militar, su conservacion en tal servicio vulnera la garantía á que se refiere el art. 5º de la Constitucion Federal, se decreta: que se revoca el auto pronunciado el 4 del actual, por el juez 1º de Distrito de esta ciudad, que niega el amparo al quejoso, y se declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á Lázaro Suarez, contra el acto por el cual se le retiene en el servicio militar.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia, para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados--Unidos mexicanos, y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Ignacio Altamirano.*—*Luis María Aguilar, secretario.*

Son copias. México, Diciembre 3 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta, oficial mayor.*

AMPARO promovido ante el Juzgado 1º de Distrito de México, por Paula de Jesus á nombre de su hijo Simon Perez, contra el gefe del escuadron número 11 de caballería que tomó de leva al hijo de la quejosa.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez:

El Promotor dice: que María Paula de Jesus, vecina del pueblo de San Lúcas, de la Municipalidad de Chalco, se ha presentado al Juzgado, interponiendo recurso de amparo, quejándose de que su hijo José Simon, vecino del mismo pueblo, fué tomado de leva por una fuerza del 11 de caballería en su tránsito por la poblacion, violándose la garantía que le concede el artículo 5º de la Constitucion, y con infraccion de la ley de 17 de Mayo último, por estar comprendido en sus excepciones, por ser casado y con hijos, como lo comprueba con los certificados del Juzgado del Registro Civil y alcalde municipal de Chalco y el del alcalde auxiliar de San Lúcas. Pedido informe al C. coronel del cuerpo lo ha evacuado manifestando: que el quejoso fué consignado al servicio de las armas por la autoridad política de Chalco. Como por la filiacion aparece que fué dado de alta el 16 de Junio y en esta fecha es verdad estaba vigente la citada ley de 17 de Mayo que lo favorecia, es evidente que ha sido violada la garantía reclamada, por lo cual pido al Juzgado declare, que la Justicia Federal ampara y protege al C. José Simon.

México, Octubre 19 de 1872.—*Herrera Campos.*

SENTENCIA del ciudadano juez de Distrito.

Juzgado 1º de Distrito de México.—México, Noviembre 5 de 1872.—Visto el recurso de amparo promovido por

María Paula de Jesus, á nombre de su hijo José Simon Perez, el que contra su voluntad fué dado de alta en el 11º cuerpo de caballería; el informe del gefe respectivo; lo alegado por el patrono del quejoso; lo pedido por el Promotor Fiscal y demas constancias de autos á que en lo necesario me refiero; y considerando: que el acto en que se hace consistir la violacion de la garantía consignada en el art. 5º de la Constitucion general fué ejecutado en 16 de Junio último, en cuya fecha era ya estrictamente obligatoria la ley de 17 de Mayo de este año, que prohíbe se destine al ejército ni á otro trabajo personal contra su voluntad á los comprendidos en las fracciones I, II, III, IV y V del art. 2º; que el quejoso acreditó plenamente con los documentos de fojas 1ª y 2ª, ser casado y padre de familia á la que mantiene con el producto de su trabajo, cuyas circunstancias lo eximen del servicio militar. Por cuyas consideraciones debia declarar y declaro: que la Justicia de la Union ampara y protege á José Simon Perez, contra el acto que motivó la interposicion de este recurso. Hágase saber; publíquese esta sentencia, y remítase con los autos á la Corte Suprema de Justicia de la Nacion. El C. juez lo mandó y firmó: doy fé.—*José A. Bucheli.*—*Joaquin Sanchez Gonzalez.*

Es copia que certifico.—*Joaquin Sanchez Gonzales, secretario.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Noviembre 29 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado 1º de Distrito de esta ciudad por Paula de Jesus, á nombre de su hijo Simon Perez, contra el gefe de una fuerza de caballería del Escuadron núm. 11, cuyo gefe tomó de leva al hijo de

la quejosa, y considerando: que en el expediente aparece que Perez es casado y mantiene á su familia, así como á la madre de él: que por lo mismo resulta que su consignacion al servicio militar es contraria á lo que dispone la ley de 17 de Mayo último y vulnera la garantía á que se refiere el art. 5º de la Constitucion Federal, se decreta: Que se confirma la sentencia pronunciada el 5 del presente por el juez 1º de Distrito de esta ciudad que declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á José Simon Perez contra el acto que motivó la interposicion de este amparo.

Devuélvanse sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Ignacio M. Altamirano.*—*Luis María Aguilar, secretario.*

Son copias que certifico. México, Diciembre 4 de 1872.—*Lic. Agustin Peraltá, oficial mayor.*

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Chiapas, por Carlos Thiele, ciudadano americano, vecino de la ciudad de Comitán, contra actos del Alcalde 2º de esa ciudad, y jueces de 1ª instancia de aquel departamento, por violacion de garantías.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

Con fecha 19 de Setiembre próximo

pasado, el extranjero D. Carlos Thiele, despues de un tejido de quejas confusas que narra para que se descifren y que ya en otros ocurso las ha asentado, de las cuales unas están ya resueltas y otras por resolverse, pide que la Justicia Federal le ampare en virtud de que los jueces de la ciudad de Comitán han violado en su persona la parte última del art. 19 de la Constitucion nacional, haciéndole sufrir molestias y maltratos en la cárcel donde se halla preso.

Pedido informe con justificacion al de 1ª instancia de este lugar, lo rindió con fecha 26 del mismo mes, y en él, con los respectivos comprobantes desbarata el círculo de denuncias que hace el quejoso, no obstante que, para el caso en cuestion poco conducen, pues tales maltratos, si los hubo, constituian un motivo de responsabilidad del juez hácia su superior, mas de ninguna manera un objeto de amparo, toda vez que en caso afirmativo, serian del todo irreparables, y el objeto del recurso es volver las cosas á su primitivo estado.

El quejoso, aunque en su ocurso hace otra indicacion de estar violado el expresado art. 19, por haber sido arrestado sin mandamiento escrito de autoridad competente, la desvirtúa ó nulifica por completo, presentando como lo ha hecho el auto que funda y motiva dicha prision; y ya por esto como por el tema de su peticion, solo debe atenderse á los maltratos que expresa, los cuales segun se ha insinuado, en su inquisicion y castigo corresponden á la autoridad ordinaria y de ninguna manera á la que vd. dignamente ejerce.

Por lo expuesto, y en virtud de las constancias á que el Promotor se refiere, pide al Juzgado declare sin lugar dicho recurso de amparo que solicita el extranjero D. Carlos Thiele, como impropcedente.

San Cristóbal Las Casas, Octubre 14 de 1872.—(Firmado.)—*Carlos Ballinas.*